

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-
4963/2011 Y ACUMULADO SUP-
JDC-4965/2011**

**ACTORES: MARIO EMILIO
VARGAS ISLAS Y OTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES**

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes señalados al rubro, relacionados con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Mario Emilio Vargas Islas y Luis Miguel Rionda Ramírez, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-14/2011 y sus acumulados TEEG-JPDC-15/2011 y TEEG-JPDC-16/2011, por la que confirmó el acuerdo emitido por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, relacionado con la designación

de un Consejero Ciudadano para integrar el Consejo General de Instituto Electoral de esa entidad y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en las demandas y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. En sesión de diecinueve de diciembre de dos mil ocho, el Congreso del Estado de Guanajuato designó a José Argueta Acevedo como Consejero Ciudadano del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad.

b. En desacuerdo con dicha designación, el veintitrés de diciembre del mismo año, el Partido Verde Ecologista de México promovió juicio de revisión constitucional electoral.

c. El veintiuno de enero de dos mil nueve, esta Sala Superior resolvió el expediente SUP-JRC-167/2008 en el sentido de revocar la designación en comento y ordenar a la Legislatura de Guanajuato repusiera el procedimiento, a efecto de que la segunda minoría y el grupo y representación parlamentarios que tuvieran el menor número de diputados, propusieran al Congreso del Estado

una terna para el nombramiento de un Consejero Ciudadano.

d. En cumplimiento a dicha ejecutoria, en sesión de dieciséis de diciembre de dos mil diez, el Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato, a propuesta de la terna presentada por el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, designó a Laura Villanueva Franco como Consejera Ciudadana Propietaria del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

e. Inconforme con la resolución citada, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Superior, el cual fue identificado con la clave de expediente SUP-JRC-423/2010 y resuelto en sesión pública de dos de febrero del presente año, en el sentido de revocar la designación cuestionada, para el efecto de que se repusiera el procedimiento y se permitiera a las representaciones parlamentarias con derecho, el que también participaran en la conformación de la terna para la designación de un Consejero Ciudadano.

f. En cumplimiento a lo anterior, en sesión de treinta de mayo de dos mil once, la Legislatura del Estado de Guanajuato, sometió a consideración del Pleno el dictamen

elaborado por la Comisión de Asuntos Electorales con la terna propuesta por el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y de las representaciones parlamentarias de los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, para designar a un Consejero para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, resultando electo por el Pleno del Congreso de la entidad en comento, el ciudadano Víctor Manuel Domínguez Aguilar.

g. No conformes con el acuerdo emitido por la LXI Legislatura del Estado de Guanajuato, los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México presentaron ante esta Sala Superior sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral, las cuales se identificaron con las claves de expediente SUP-JRC-137/2011 y SUP-JRC-138/2011.

h. En el mismo sentido, el seis y siete de junio del año en curso, los ciudadanos Luis Miguel Rionda Ramírez, Mario Emilio Vargas Islas y Juan Manuel Castro Pérez, respectivamente, presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, las cuales quedaron radicadas con los

números de expediente TEEG-JPDC-14/2011, TEEG-JPDC-15/2011 y TEEG-JPDC-16/2011.

i. El cinco de julio de dos mil once, el aludido Tribunal Electoral local, emitió sentencia en los juicios ciudadanos en comento en el sentido siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEG-JPDC-016/2011, promovido por el ciudadano **Juan Manuel Castro Pérez**, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo emitido por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, mediante sesión ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil once, a través del cual designó al **C.P. Víctor Manuel Domínguez Aguilar**, como Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos del último considerando de esta resolución.

j. Por su parte, el seis de julio de la presente anualidad, esta Sala Superior emitió sentencia en los juicios de revisión constitucional antes precisados, al tenor de los puntos resolutive que se precisan:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acumula el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-138/2011, al diverso SUP-JRC-137/2011.

Glótese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO.- Se confirma el Acuerdo de treinta de mayo de dos mil once, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, mediante el cual se designó a Víctor Manuel Domínguez Aguilar como Consejero Propietario del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En desacuerdo con la determinación precisada bajo la letra i, los ciudadanos Mario Emilio Vargas Islas y Luis Miguel Rionda Ramírez, respectivamente, presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable, tramitó los medios de impugnación, remitiéndolos a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las constancias atinentes y su informe circunstanciado.

IV. Turno. Mediante acuerdos de catorce de julio de dos mil once, se acordó turnar los expedientes a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos del artículo 19, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Terceros interesados. Durante la sustanciación de los juicios, comparecieron como terceros interesados, los ciudadanos Carlos Joaquín Chacón Calderón, ostentándose como Secretario del Comité Ejecutivo Estatal y Secretario General del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Guanajuato y José Belmonte Jaramillo, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

VI. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdos de cuatro de agosto de dos mil once, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas, y por proveídos de dieciséis del mismo mes, declaró cerrada su instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes juicios para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de medios de defensa promovidos para controvertir la determinación de una autoridad jurisdiccional local que estiman afectó su derecho a integrar la autoridad electoral administrativa de una entidad federativa.

SEGUNDO.- Del examen de los escritos de demanda que conforman los expedientes SUP-JDC-4963/2011 y SUP-JDC-4965/2011, esta Sala Superior advierte la conexidad en la causa, toda vez que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente

es decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4965/2011 al diverso SUP-JDC-4963/2011, toda vez que este último fue el primero que se presentó.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Escritos de terceros interesados.

Resulta improcedente reconocer el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Carlos Joaquín Chacón Calderón y José Belmonte Jaramillo, quienes se ostentan como Secretario del Comité Ejecutivo Estatal y Secretario General del Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Guanajuato y representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente, en razón de lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el tercero interesado es aquél con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En la especie, las personas que comparecen en los presentes juicios como terceros interesados no puede reconocérseles tal carácter, dado que el análisis de sus escritos de comparecencia permite evidenciar que sus manifestaciones no se encaminan a confrontar o refutar los agravios formulados por los ciudadanos actores, sino por el contrario, tienden a reforzarlos con miras a poner en evidencia que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Guanajuato es contraria a derecho, de ahí que soliciten su revocación para el efecto de que se reponga el procedimiento de designación de un Consejero Ciudadano para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Dicho proceder, demuestra que no tienen “un derecho incompatible” con el de los justiciables sino coincidente, de ahí que no resulte procedente reconocerles la calidad que pretenden.

Tal situación, si bien podría llevar a que se recondujeran los escritos en comento a juicios de revisión constitucional electoral, ello se estima innecesario si se toma en consideración que los partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, con antelación acudieron a esta Sala Superior a través de dicho medio de defensa a cuestionar el acuerdo emitido por la Legislatura

del Estado de Guanajuato por la que designó a un Consejero Ciudadano para integrar el Instituto Electoral de esa entidad, tal y como se precisa en los antecedentes del asunto que ahora nos ocupa.

CUARTO. Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se hace constar el nombre de los actores, su domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan sus impugnaciones; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

- **Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron interpuestos oportunamente dentro del plazo de cuatro días a que hace alusión el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que de las constancias que obran en autos, se

advierde que la resolución impugnada se notificó a los ahora actores, el seis de julio de dos mil once y sus demandas fueron presentadas el doce siguiente, debiéndose descontar del cómputo de cuatro días previsto para tal efecto, los días nueve y diez de julio, al resultar sábado y domingo, en términos de lo dispuesto por el apartado 2 del artículo 7 de la referida ley procesal electoral.

- **Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los medios de defensa son promovidos por ciudadanos, en forma individual, por su propio derecho, en contra de lo que consideran la ilegal resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que sometieron a su conocimiento, para controvertir el acuerdo del Congreso de esa entidad por el que se designó a un Consejero Ciudadano para integrar el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad.

- **Interés jurídico.** Por lo que hace al interés jurídico de los actores es de tenerlo por satisfecho, al haber sido quienes promovieron con antelación los juicios ciudadanos

a los cuales recayó la determinación que ahora controvierten.

- **Definitividad.** La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato es un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

QUINTO. Agravios. Los agravios que de manera similar formulan los actores, se hacen consistir en lo siguiente:

AGRAVIOS:

PRIMERO.- El resolutivo de fecha del 5 de julio del año 2011, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, viola diversos principios constitucionales aplicables a la materia electoral como son el de Legalidad, equidad, certeza, debido proceso, transparencia, exhaustividad así como el de relatividad inmerso en el de legalidad contenidos en los artículos 14, 16, 35 fracc. II, 41, 116 fracc. IV incisos b) y c), y 133 de la Carta Magna; el artículo 23 párrafo primero inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como el 25 párrafo primero, inciso c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, se hace evidente la vulneración a los principios rectores electorales de LEGALIDAD, Certeza y Debido Proceso, en contradicción con lo dispuesto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha establecido mediante su facultad de emitir jurisprudencia, respecto al principio de legalidad lo siguiente:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL". (Se transcribe)

Tan es así que la autoridad hoy responsable, determina en su Considerando OCTAVO que la litis planteada consiste en determinar la Legalidad del acuerdo emitido por el Pleno de la LXI Legislatura del Estado de Guanajuato, circunstancia que resulta parcialmente cierta atendiendo las atribuciones de ese órgano jurisdiccional, sin embargo, este último omite que el suscrito demandó la Inconstitucionalidad del acto de autoridad combatido, toda vez que la aplicación de la norma estatal electoral, así está denunciado por el suscrito, contraviene disposiciones de la Carta Magna, disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A lo anterior y para corroborar la razón de mi dicho transcribo los conceptos de agravio expuestos ante el Tribunal Estatal, en donde se podrán dar cuenta que el objeto y/o la causa de la litis planteada es la denuncia en cuanto a que el acto de autoridad emitido por el Congreso del Estado de Guanajuato que designa al C. Víctor Domínguez contraviene las multitudes disposiciones de la Carta Magna y los instrumentos Internacionales que en materia de Derechos Humanos Electorales regulan la Convención Americana y el Pacto internacional citados, estando ante una clara aplicación de leyes, en el caso concreto estatales electorales, contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.,

'V. PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS.

El decreto impugnado transgrede lo dispuesto en los artículos 6, 14, 16, 35, fracción II, 41, 116, fracción IV, incisos b) y e), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 23 párrafo primero, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25 párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en atención a que vulnera los PRINCIPIOS DE CERTEZA, OBJETIVIDAD Y TRANSPARENCIA, en atención a que la designación del Consejero Ciudadano no se llevó a cabo con sujeción a Principios y Criterios ciertos, objetivos, predeterminados e imparciales que garantizarán la participación de los ciudadanos en dicho proceso de designación, al menos para que el suscrito, que sí reúne los

requisitos legales hubiera sido postulado en condiciones de igualdad.

VI. AGRAVIOS

ÚNICO

FUENTE DE AGRAVIO. Al Suscrito le causa agravio el acuerdo tomado por la Sexagésima Primera legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, que mediante sesión ordinaria de fecha 30 de mayo del 2011, designa al C. Víctor Manuel Domínguez Aguilar para ocupar el cargo de Consejero Ciudadano Propietario del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de entre la propuesta de terna contenida en el dictamen de fecha del 25 de mayo del año en curso, emitido por la Comisión de Asuntos Electorales, toda vez que se está ante una designación viciada de origen en el proceso de nombramiento que repercute directamente en la integración del órgano estatal electoral, puesto que en los términos planteados por el Código Electoral de Guanajuato, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es el órgano Superior de dirección, al que le corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; lo cual, al no estar integrado por ciudadanos que vengan de un proceso de designación certero y transparente, obviamente tendrá repercusión y será determinante en el desarrollo del proceso electoral a realizarse en el año 2012.

En efecto y como lo explico en líneas subsecuentes, el acuerdo tomado por el Pleno de la LXI Legislatura de nuestra Entidad Federativa, que hoy se impugna, contraviene lo dispuesto en los artículos 6, 14, 16, 35, fracción II, 41, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, así como el artículo 23 párrafo primero, inciso c), de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; y 25 párrafo primero, inciso c), del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, en atención a que reitero, vulnera los PRINCIPIOS DE CERTEZA, OBJETIVIDAD Y TRANSPARENCIA, porque desde la perspectiva del suscrito la designación del Consejero Ciudadano, no se

llevó a cabo con sujeción a principios y criterios ciertos, objetivos, predeterminados e imparciales que hubieren garantizado la participación de los ciudadanos en dicho proceso de designación.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Como se hace constar en todas y cada una de las documentales que se anexan como pruebas al presente instrumento impugnativo, el Pleno de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, la Junta de Gobierno y Coordinación Política, los Diputados que Integran la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso, así como las Representaciones del Partido de la Revolución Democrática, Convergencia, Nueva Alianza y el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en todas y cada una de las sesiones que desahogaron respectivamente, en relación al punto del Procedimiento de designación del Consejero Ciudadano Propietario, omitieron y faltaron al cumplimiento de los artículos 6,14,16, 35, fracción II, 41,116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, así como el artículo 23 párrafo primero, Inciso c), de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; y 25 párrafo primero, inciso c), del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; pues como se hace constar en las documentales el origen de la terna se encuentra con la limitante de que solo se realizó una propuesta de aspirante por cada Representación y Grupo Parlamentario con derecho para la integración de una terna, preocupándose únicamente de que los ciudadanos propuestos cumplieramos con los requisitos de elegibilidad que la norma electoral exige para poder ser Consejero Ciudadano.

Aunado a que ninguno de los órganos del Poder Legislativo arriba citados, hizo la propuesta de Principios y Criterios que fueran Ciertos, Objetivos, Predeterminados e Imparciales que garantizarán la Participación de los Ciudadanos en dicho proceso de designación, para que éstos últimos, incluyéndose el suscrito fueran postulados y elegidos al cargo en condiciones de igualdad.

En efecto, de las propias documentales que contienen las actuaciones de los órganos del Poder Legislativo que se citan en el capítulo de Hechos, tanto las Representaciones

del PRD, Convergencia, Nueva Alianza, el Grupo Parlamentario del PVEM, la Comisión de Asuntos Electorales y la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, omitieron generar algunas propuestas de diversos principios y criterios que le garantizaran a cualquier ciudadano el poder participar en condiciones de Igualdad, Transparencia y Certeza en el proceso de designación para integrar el órgano electoral. Así las cosas este Órgano Jurisdiccional se podrá dar cuenta que ninguna de las Minutas y acuerdos generados por los entes arriba citados, prueba el haber emitido alguna Convocatoria Pública abierta dirigida a la ciudadanía Guanajuatense para que en igualdad de circunstancias quienes estuvieren interesados, pudieran participar en ser integrante del Órgano Electoral de nuestra Entidad Federativa, previo el cumplimiento a bases y criterios que anterior a la votación de la Asamblea Legislativa debieron haber fijado en el seno de cada Representación o Grupo Parlamentario ó al interior de la Comisión de Asuntos Electorales ó de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para el efecto de que bajo la tutela a los Principios de Igualdad, Certeza y Transparencia, cualquier ciudadano interesado aunado al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad pudiera detentar el cargo de Consejero Ciudadano, circunstancia que en el procedimiento de elección hoy impugnado no se llevó a cabo por el Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, es decir, no aconteció y por tanto se vulneraron los PRINCIPIOS DE CERTEZA, OBJETIVIDAD, PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA que en todo acto electoral deben de respetar las autoridades, máxime y entratándose de la integración de un Órgano Electoral.

A lo anterior, el mecanismo de designación de los Consejeros Ciudadanos debe ser acorde con lo dispuesto en el referido artículo 35 Constitucional, pues todos los ciudadanos tienen el derecho político-electoral de poder ser nombrados para cualquier cargo empleo o comisión teniendo las calidades que exija la ley, el cual debe constituir una base objetiva y cierta apta para evaluar el grado de cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, por parte de los aspirantes a consejeros.

La falta de transparencia en el proceso de designación de los Consejeros Ciudadanos, vulnera el Principio de Publicidad previsto en el artículo 6S de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Derecho de todos los Ciudadanos a tener acceso, en condiciones generales de IGUALDAD, a las funciones públicas de su país, lo anterior y en razón de la tutela signada por los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República establece que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral y, en particular, de las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

El artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones Generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2 de dicho Pacto (por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o-cualquier otra condición social) y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad, entre otros, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, en el artículo 5º, se establece que ninguna disposición del Pacto podrá ser interpretada en el sentido

de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. De igual forma, se establece que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Lo anterior hace patente la obligación de los órganos de los Estados parte, de realizar una interpretación de las normas contenidas en dicho Pacto, de manera tal que no se atente contra los derechos y libertades reconocidos en él, asimismo, se instituye la prohibición de establecer en cualquier ordenamiento jurídico, incluso en el derecho consuetudinario, normas que restrinjan o menoscaben alguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes, lo cual interpretado a contrario sensu, permite concluir, que cuando se trate de la interpretación de una norma, el juzgador debe privilegiar aquella que amplíe el uso y goce de los derechos humanos fundamentales, que permita y garantice su pleno ejercicio.

Por tanto el proceso de designación de consejeros ciudadanos debe ser atendiendo a lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución General de la República, así como a los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de jurisprudencia 176/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema corte de justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN”. (Se transcribe)

De lo anterior y desde el aspecto normativo, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, ordenamiento de menor jerarquía con respecto a la Carta Magna, no puede ser interpretado de forma tal que haga nugatorio el ejercicio del derecho político-electoral

de todo ciudadano para poder participar en condiciones de igualdad, reuniendo los requisitos que el propio código exige, en el procedimiento de designación de Consejeros Ciudadanos del Instituto electoral de Guanajuato, pues, como el suscrito ya lo mencionó, el hecho de que en el referido ordenamiento legal se otorgue la facultad de los Grupos Parlamentarios de presentar sus propuestas de candidatos a Consejeros ciudadanos, ello no implica que dicha facultad pueda ser interpretada en el sentido de que la misma restrinja o vulnere los derechos ciudadanos en general.

Lo anterior tiene fundamento en cuanto a que en la estructura de las Normas Jurídicas que es de forma escalonada, las normas Constitucionales son Jerárquicamente Superiores, y en consecuencia las normas de menor jerarquía (Leyes Secundarias y Constituciones Locales) deben considerarse sujetas a las de mayor jerarquía, de tal manera que si la Constitución General de la República prevé como prerrogativa de los ciudadanos poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; y que en la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; resulta ser que lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Guanajuato; los artículos 56, 57 y Cuarto Transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en los cuales se establece el procedimiento de designación, así como los requisitos que deben reunir los aspirantes al cargo de Consejeros Ciudadanos, debe ser interpretado de manera que no restrinja, limite o menoscabe algún derecho fundamental, en el caso concreto, el derecho político-electoral de los ciudadanos de poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Para el caso que hoy nos ocupa, si bien es cierto que las Representaciones del PRD, Convergencia, Nueva Alianza y el grupo parlamentario del PVEM de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, libremente o en forma discrecional formularon sus propuestas de candidatos a

Consejeros Ciudadanos, esa actuación en lo que atañe al proceso de integración o selección de sus propuestas en forma invariable debieron sujetarlas a los Principios Constitucionales arriba citados, debiéndolo informar abierta y públicamente (convocatoria) para garantizar el derecho de todos los ciudadanos para poder participar, en condiciones de igualdad, en el procedimiento de elección de un Consejero Ciudadano para integrar el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en donde reitero, las multitudes representaciones y el grupo parlamentario, o la Comisión de Asuntos Electorales o la Junta de Gobierno debieron conformar la integración de las propuestas a partir de un mecanismo que ajustado a los principios rectores electorales seleccionaran y publicitaran a través de una convocatoria.

En ese sentido, las bases y principios que hubieren determinado los grupos parlamentarios, debieron ajustarse a los principios que rigen la materia electoral, a efecto de que se hubiera permitido a todos los ciudadanos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, participar en igualdad de circunstancias en el proceso de designación de consejeros electorales. Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en los artículos 15 de la Constitución del Estado y 56 y Cuarto Transitorio del código electoral local, en razón de que las representaciones y grupo parlamentario, son los facultados para presentar una terna, así como para definir el procedimiento respectivo, pero respetando en todo momento el derecho político-electoral de los ciudadanos para acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

En efecto, es inconcuso que la discrecionalidad que se reconoce a los grupos parlamentarios para conformar sus propuestas, así como para definir las bases o principios para tales efectos, no es una atribución que pueda revestir una forma arbitraria o caprichosa, no razonable, porque está sujeta a criterios de proporcionalidad, en el que si bien se puede optar por un amplio abanico de posibilidades que lo regulen y justifiquen, la decisión respectiva debe recaer sobre aquellas que no hagan nugatorio el ejercicio de un derecho político-electoral (acceso a los cargos públicos),

bajo condiciones de igualdad y sin discriminación, así como de transparencia.

En el caso del suscrito y bajo protesta de decir verdad, desconozco bajo qué criterios se integró la terna, es decir, como fueron calificando o desplazando a otros posibles aspirantes al cargo, como fueron revisando que Ciudadanos iban calificando con los mejores perfiles para ser Consejero, pues al suscrito, nunca se me convocó a alguna audiencia por parte de la Junta de Gobierno, ni por la Comisión de Asuntos Electorales, ni por las Representaciones o Grupos Parlamentarios para el efecto de tener por lo menos una entrevista con los Diputados.

Es el caso Señores Magistrados, como podrán corroborarlo al consultar los expedientes de cada uno de los que integramos la terna se evidencia que los Diputados que integran el Poder Legislativo se limitaron a calificar solamente requisitos de elegibilidad que exige la ley de la norma electoral, y aunque el suscrito cumplió a cabalidad con las documentales probatorias del cumplimiento de elegibilidad y ante el desconocimiento de la existencia de algún método o criterio calificador, me permití anexar una reseña de la trayectoria que el suscrito tiene en cuanto al trabajo que en materia electoral he desempeñado, lo anterior y con la finalidad de que al momento del análisis de los expedientes de los aspirantes se contará con algún elemento decisorio en cuanto a que en el caso de que todos cumpliéramos con los requisitos de elegibilidad se pudiera decidir con la calificación del perfil idóneo para el cargo de acuerdo a los antecedentes personales de cada propuesto; circunstancia que ignoró si aconteció pues a la fecha el suscrito desconoce el métodos, base o criterios de el cómo integraron la terna faltando Transparencia y Certeza en el procedimiento. De lo anterior el suscrito puedo decir que, de entre los que integramos la terna desconozco la trayectoria de los ciudadanos Víctor y Mario integrantes de la terna, en donde el primero fue el designado por la asamblea, pero desde un particular punto de vista en desigualdad en cuanto a la aspiración del suscrito, pues no existe transparencia en el cómo y bajo qué criterios se integró la multicitada Terna y también un total desconocimiento con que parámetros se eligió al C. Víctor'.

Así las cosas, la autoridad responsable no atendió, como era su obligación, hacer manifestación sobre la inconstitucionalidad de las normas que sirvieron de base a la designación del Consejero Ciudadano, ya que en mi escrito de demanda, señale claramente que en las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no existían las normas que garantizaran la participación de la ciudadanía en general a efecto de acceder a los puestos directivos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, normas acordes con lo dispuesto en la Constitución General de la República, de los Tratados Internacionales firmados por nuestro país, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se establece que todos los ciudadanos gozaran sin ninguna de las distinciones mencionadas en el Artículo 2 de dicho Pacto (por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social) y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad entre otros, de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

La autoridad responsable, al estudiar exclusivamente los aspectos de legalidad de las normas aplicables dejando de lado la aplicación de las normas constitucionales y las que se derivan de los pactos internacionales hace lectura limitada a mi reclamo y no atiende el fondo del asunto que se le plantea.

A lo largo de mi escrito de queja, manifesté a la Autoridad responsable que el tema central a estudiar es la falta de certidumbre en la designación de los Consejeros, ya que en ninguna de las partes ni de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales ni mucho menos en el Dictamen de la Comisión de Asuntos Electorales, propuesto para su estudio y votación del Pleno de la LXI Legislatura del Estado de Guanajuato, se marcan los criterios o los parámetros que se deben de llenar para ser designados como Consejero Ciudadano al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Así pues causa Agravio al suscrito, la omisión del Órgano Jurisdiccional Estatal en cuanto a resolver el medio impugnativo invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, demás disposiciones legales aplicables, que para el caso que nos ocupa cito los Tratados y Pactos Internacionales, tanto para proteger los

derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad.

SEGUNDO. Al que suscribe le causa Agravio, que la autoridad hoy responsable al generar en su sentencia, una síntesis de Agravios en cuanto a los conceptos de violación expuestos por los inconformes, pretende clasificar y dividir estos conceptos, haciendo dos grupos de aquellos, los que supuestamente van en contra de las etapas de identificación de aspirantes y de selección de candidatos para integrar la terna y otro grupo clasificado según el juzgador en contra de la etapa de designación, pretendiendo sustentar su actuar con la Jurisprudencia 4/2000; A lo que si bien es cierto que para el estudio de los agravios por parte de una autoridad se pueden examinar solos o en su conjunto, también es cierto que para el caso que nos ocupa el juzgador de manera contraria al soporte jurisprudencial que le da, erróneamente en su interpretación clasifica los agravios, sin tomar en consideración que, desde el origen de la demanda el suscrito fui muy claro en señalar que el acuerdo tomado por la Sexagésima Primera legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, que mediante sesión ordinaria de fecha 30 de mayo del 2011, designa al C. Víctor Manuel Domínguez Aguilar para ocupar el cargo de Consejero Ciudadano Propietario del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de entre la propuesta de terna contenida en el dictamen de fecha del 25 de mayo del año en curso, emitido por la Comisión de Asuntos Electorales, está viciado de origen en el proceso de nombramiento que por supuesto repercute y afecta directamente en la integración del órgano estatal electoral.

Por lo que, el plantear que la designación del Consejero. Ciudadano no garantizó la participación de los ciudadanos y que estuvimos ante la inexistencia de igualdad, no deviene como lo cita el Pleno del Tribunal Electoral que el suscrito haya hecho una defensa férrea de los ciudadanos que no tuvieron la oportunidad de ser participes o ser incluidos en la terna última del proceso, pues el argumento parte sí de mis agravios es en cuanto a que desde un inicio del procedimiento de designación se transgredieron Derechos Humanos electorales salvaguardados en nuestra Carta Magna así como en los Tratados y Pactos internacionales en esta materia y que por supuesto que- al suscrito le afecta en sus Garantías y derechos Humanos por las consideraciones arriba citadas, causándome un perjuicio que la autoridad ahora impugnada pretenda mediante su clasificación aminorar o restarle fuerza

impugnativa a mis pretensiones, declarando infundado e inoperante un agravio que el suscrito en ningún momento entable en base a la interpretación que el juzgador estatal sí lo ha hecho.

Por tanto causa agravio al suscrito, la mala interpretación y en consecuencia la errónea clasificación que hace de los agravios la autoridad electoral, por lo anteriormente expuesto, pues reitero en ninguna momento la pretensión fue, como lo pretende argumentar el Tribunal estatal representar los intereses de los ciudadanos en General, pues lo que reclama el suscrito es la omisión del cumplimiento a la Carta Magna así como falta de observancia de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos Electorales en cuanto a los actos emitidos por el Congreso del Estado de Guanajuato respecto a la designación de un Consejero Ciudadano para integrar el órgano Electoral Administrativo.

TERCERO. Causa Agravio al suscrito el que la autoridad hoy impugnada declare inoperante e infundado la queja sobre la designación del C. Víctor Domínguez como Consejero Ciudadano, en atención a que y según la motivación y fundamentación que arguye el Pleno del Tribunal Estatal, el actuar del Congreso del Estado de Guanajuato se sujeto invariablemente a lo preceptuado por el Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato, supuesto que el suscrito no niega, sin embargo lo que desde un inicio se demandó es que el procedimiento no se ajusta ni vela por el cumplimiento y respeto a los derechos de los ciudadanos que en materia electoral se tienen y que encuentran su fundamento en nuestra Carta Magna así como en las disposiciones de Tratados y Convenciones Internacionales en la materia. Así mismo, la autoridad hoy impugnada no cumple en su actuar con el Principio de Exhaustividad pues ningún pronunciamiento le merecen los fundamentos legales invocados respecto de los instrumentos internacionales que salvaguardan los derechos humanos electorales y que son parte del andamiaje de nuestro sistema jurídico Mexicano.

Ahora, la autoridad hoy responsable, presume que el Congreso del estado actuó apegado al Principio de Legalidad, resultado de un acto de autoridad debidamente fundado y motivado acorde a la naturaleza del acto, circunstancia que desde nuestra perspectiva no aconteció, pues si el argumento es que se cumplió a cabalidad con la norma electoral local, no existe constancia ni evidencia legal alguna que, en el proceso de designación del Consejero se haya velado por salvaguardar y garantizar los derechos humanos

electorales, por lo que el pretender encerrarnos en una maraña confusa de que el proceso que nos ocupa es complejo y que requiere otro tipo de fundamentación y motivación es contrario a lo que el suscrito demanda que reitero es la transgresión a los DERECHOS HUMANOS ELECTORALES que no se velaron y cumplieron en el multicitado proceso de designación de un Consejero Ciudadano.

En los considerandos que hace la autoridad responsable para reforzar su argumentación sobre el respeto a la legalidad de la designación del consejero ciudadano aprobado por el Pleno de la LXI legislatura del Estado de Guanajuato, cita en forma descontextualizada "el que ningún precepto de la Constitución Federal prevé como obligación de las legislaturas locales que establezcan los procedimientos precisos y pormenorizados para la elección designación o renovación de los integrantes de los institutos electorales locales" lo cual es cierto, las normas federales no señalan de manera pormenorizada los procedimientos que cada estado de la federación debe de seguir, pero es claro que todas y cada una de las disposiciones estatales deben de estar en concordancia con lo estipulado en la carta magna y en acatamiento a lo pactado en los tratados internacionales firmados por nuestro país.

En estas condiciones es necesario que para garantizar el acceso a todos los ciudadanos a los puestos de dirección de los órganos electorales estatales debe de mediar una convocatoria pública que posibilite que toda la ciudadanía este enterada no únicamente de los requisitos legales previstos en el Código Comicial, sino las fechas y modalidades que la legislatura seguirá para designar a los Consejeros que integraran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, situación que a todas luces no se da en el presente asunto y que a todo lo largo de la argumentación del suscrito se vino reclamando a efecto de que sean respetados os derechos político electorales de la ciudadanía.

Aun cuando puede ser parcialmente cierto como lo señala la autoridad responsable el que la designación de los funcionarios electorales es un acto complejo, regulado en cuanto al procedimiento y discrecional en lo relativo a la elección de los ciudadanos, la discrecionalidad y el procedimiento deben de estar limitados por la norma superior que permita que los derechos de los ciudadanos de ninguna manera sean conculcados y como se ha venido expresando a lo largo del presente escrito, los

procedimientos seguidos en el caso que nos ocupan, violan de manera sistemática los derechos de toda la ciudadanía para poder ser incluidos en los organismos electorales del estado de Guanajuato, ya que en los mismos no se contempla de manera expresa ni implícita la forma que los ciudadanos en general pueden usar para acceder a esos puestos.

SEXTO. Estudio de fondo. El análisis de los escritos de demanda signados por los actores, permite advertir que sus motivos de disenso se encaminan a evidenciar que:

1) La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, viola diversos principios constitucionales en materia electoral, como son los de legalidad, equidad, certeza, debido proceso, transparencia, exhaustividad, así como los artículos 14, 16, 35, fracción II, 41, 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, apartado 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que si bien la responsable señaló que la *litis* consistiría en determinar la legalidad del acuerdo emitido por la Legislatura del Estado de Guanajuato, omitió tomar en consideración que también plantearon la inconstitucionalidad de las normas electorales que rigen la designación de Consejeros Ciudadanos en el Estado de Guanajuato, sobre la base de que resultaban violatorias de

derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos internacionales, en específico, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De esa forma, hacen notar que la responsable, contrario a lo que era su obligación, no realizó manifestación alguna sobre la posible inconstitucionalidad de las disposiciones que sirvieron de base para la designación de un Consejero Ciudadano, siendo que en sus escritos de demanda señalaron que en el Estado de Guanajuato no existían normas que garantizaran la participación de la ciudadanía para acceder a los puestos directivos dentro del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acordes con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, destacando que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2, apartado 2, dispone que todos los ciudadanos, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, tienen derecho a tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país.

Hacen notar que al analizar la responsable exclusivamente los aspectos de legalidad y no así su conformidad con la Constitución y los pactos internacionales, no atendió el fondo del asunto que le fue planteado.

2) El tribunal responsable si bien clasificó sus agravios, por un lado, en aquéllos que supuestamente iban en contra de las etapas de identificación de aspirantes y elección de candidatos para integrar la terna y, por otro, los que se dirigían a cuestionar la etapa de designación, dejó de atender que el procedimiento de origen estaba viciado, pues no garantizó que todos los ciudadanos estuvieran en igualdad de condiciones de participar en el proceso de elección de un Consejero Ciudadano, siendo que su argumento primordial se encaminaba a evidenciar que el procedimiento de designación que fue seguido por la Legislatura de Guanajuato violaba derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos tratados internacionales.

3) Resulta indebido que la responsable haya desestimado el agravio que formularon en contra de la designación del ciudadano Víctor Domínguez Aguilar como Consejero Ciudadano, pues si bien el procedimiento que se

siguió cumplió lo establecido en la norma electoral, el esquema previsto para tal efecto resulta conculcatorio de derechos humanos electorales.

Por tal razón, no coinciden con la responsable cuando aduce que el Congreso actuó apegado a la legalidad, pues en su concepto ello no aconteció, en razón de que el proceso de designación que se siguió no salvaguarda y garantiza los derechos humanos electorales, siendo que todas las disposiciones estatales deben estar en concordancia con la Carta Magna y en acatamiento a lo pactado en los tratados internacionales.

De esa manera, consideran que se dio una violación sistemática de los derechos de toda la ciudadanía para integrar a las autoridades administrativas electorales, pues se coartó la posibilidad de que pudieran acceder a esos puestos.

Los agravios en comento resultan **inoperantes**, al operar la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Sobre el particular, cabe advertir que ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que la institución de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la

sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes nuevos juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

Así mismo, se ha determinado que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Lo anterior, se encuentra sustentado en la tesis de jurisprudencia 12/2003, emitida por esta Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es del tenor siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA

REFLEJA.—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo

proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Del referido criterio jurisprudencial, se advierte que la eficacia de la cosa juzgada robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Por la razón, se ha establecido que en la eficacia refleja de la cosa juzgada no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino que sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes, y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Para mejor comprensión de esta modalidad, se considera conveniente precisar por separado los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, que son los siguientes:

a. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;

b. La existencia de otro proceso en trámite;

c. Que los objetos de los dos asuntos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;

d. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

e. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

f. Que en la sentencia ejecutoriada se sustenta un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

g. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En el caso, concurren todos los elementos antes mencionados, como se demuestra a continuación:

1. Existe un proceso resuelto, contenido en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-137/2011 y su acumulado SUP-JRC-138/2011, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, respectivamente, en contra del acuerdo emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, por la que designó al ciudadano Víctor Manuel Domínguez Aguilar como Consejero Ciudadano del Instituto Electoral de la entidad en comento.

Al resolverse tales medios de impugnación, se consideró que no existía disposición constitucional que impusiera a la Legislatura del Estado de Guanajuato, lineamiento específico en cuanto a la forma en que deberían presentarse o formularse las propuestas de candidatos a ocupar los cargos de Consejeros Ciudadanos, lo que implicaba que era responsabilidad directa de dicho poder la de establecer las formas y términos en que se tendría que llevar a cabo el proceso de selección y de

designación de las personas que ocupen esas funciones; por tanto, fue que se estimó que si el diseño previsto en la Constitución y Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, no preveía la emisión de una convocatoria pública en la que se señalaran los mecanismos de designación, ello no podía considerarse como violatorio de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al constituir una facultad del órgano legislativo que no imponía la violación al derecho humano de igualdad.

2. El segundo proceso, son los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promueven las personas que no resultaron electos en la terna que se sometió a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, a través de la cual determinó que el procedimiento por el cual se designó al Víctor Manuel Domínguez Aguilar como Consejero Ciudadano se ajustó al principio de legalidad.

Los disensos que en esta instancia jurisdiccional formulan, se encaminan a cuestionar que la responsable fue omisa en analizar si las normas que regulan el procedimiento de designación de Consejeros Ciudadanos en Guanajuato resultan o no contrarias a lo señalado en los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, apartado 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23, apartado 1, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles, al no contemplar el que se deba de emitir una convocatoria pública en la que, cualquier ciudadano, en condiciones de igualdad, pueda inscribirse y participar.

3. Los objetos de los dos litigios se encuentran estrechamente unidos, pues como ha quedado asentado, ambos están relacionados con la constitucionalidad y convencionalidad de las normas que rigen el modelo de designación de Consejeros Ciudadanos en el Estado de Guanajuato.

4. Las partes de los presentes medios de defensa quedaron obligadas con la ejecutoria dictada en los primeros, toda vez que en los juicios de revisión constitucional electoral promovidos con antelación por dos partidos políticos, se llegó a la conclusión de que el

procedimiento seguido por la Legislatura del Estado de Guanajuato que culminó con la designación de un Consejero Ciudadano, no resultaba violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales.

En ese sentido, resulta claro que los ciudadanos accionantes en la presente vía quedaron compelidos a observar y respetar los términos de lo resuelto en el expediente SUP-JRC-137/2011 y su acumulado SUP-JRC-138/2011, al ser una sentencia relacionada con el procedimiento que se siguió para la designación del ciudadano Víctor Manuel Domínguez Aguilar, por parte de la Legislatura del Estado de Guanajuato.

5. En ambos juicios se presenta un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio, pues el tema toral estriba en determinar si las reglas que rigen el procedimiento de designación de Consejeros Ciudadanos en el Estado de Guanajuato, al no permitir que cualquier ciudadano, en condiciones de igualdad, pueda inscribirse en dicho proceso es contrario a la Constitución y tratados internacionales.

Incluso, es de hacer notar que las presentes demandas son idénticas a las que con antelación formularon los partidos políticos actores en los juicios de revisión constitucional electoral, de ahí que no existe posibilidad de que pudieran abordarse planteamientos distintos que pudieran llevar a adoptar una conclusión diversa a la previamente adoptada.

6. En la sentencia ejecutoriada se sustenta un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese tema, ya que se insiste, con antelación se determinó que el procedimiento seguido por la Legislatura del Estado de Guanajuato por la que se designó a un Consejero Ciudadano, resultaba acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7. Para la solución de los juicios ciudadanos se requiere asumir un criterio lógico-común similar al fallado, pues como se ha mencionado la pretensión última de los actores es que el citado procedimiento se deje sin efectos, al violar el derecho humano de igualdad.

En ese orden, ante la concurrencia de todos los elementos examinados, se impone arribar a la conclusión

de que la cosa juzgada en el primer negocio jurisdiccional sí tiene eficacia refleja en los juicios en que se actúa, respecto de los agravios que ahora son analizados, pues con antelación ya se determinó que el procedimiento de designación de Consejeros Ciudadanos en el Estado de Guanajuato, no resulta contraventor de los instrumentos nacional y supranacionales citados, al constituir una facultad exclusiva de la legislatura de la entidad en comento, proponer a los aspirantes para ocupar dichos cargos necesidad de que previamente se emita una convocatoria pública, en la que pudiese participar cualquier ciudadano interesado.

En ese sentido, dado que a ningún fin práctico conduciría que esta Sala Superior se volviera a pronunciar sobre un tópico que con antelación abordó, ello conduce a declarar la inoperancia de los disensos ahora planteados.

En mérito de lo anterior, por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4965/2011 al diverso expediente SUP-JDC-4963/2011; en consecuencia, se ordena glosar copia

certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-14/2011 y sus acumulados TEEG-JPDC-15/2011 y TEEG-JPDC-16/2011, por la que validó el acuerdo emitido por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, relacionado con la designación de un Consejero Ciudadano para integrar el Consejo General de Instituto Electoral de esa entidad

NOTIFÍQUESE, personalmente, a los actores; **por oficio,** agregando copia certificada de este fallo, a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

44

SUP-JDC-4963/2011
Y ACUMULADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO